

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11 a. m., y de 1 a 5 p. m.; y no podrá someterse a los penados a horas extraordinarias de labor, sin previa consulta a este Despacho.

En el taller podrán hacerse otros trabajos de sastrería, pero sólo para individuos de la Penitenciaría o de la Fortaleza, y mediante salario proporcional al fijado para los vestuarrios.

Sólo serán admitidos en el taller hombres sanos.

Copia de estas disposiciones se fijará en lugar visible, en el local del taller para conocimiento de todos.

Dios y Federación.

C. ZUMETA.

Igual para el Gobernador de la Penitenciaría de Occidente.

11266

Ley de Sanidad de 3 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional se hará mediante la Oficina establecida en Caracas, dependiente del Ejecutivo Federal, y las Oficinas Subalternas que se establezcan en los puertos marítimos y fluviales y demás poblaciones de la República.

Artículo 2º Formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional: Un Instituto de Higiene provisto de laboratorios de Bacteriología, Parasitología, Química Biológica, Bromatología; un Departamento de Veterinaria, con secciones de Seroterapia y Vacunación y un Departamento de Desinfección. Las Oficinas subalternas estarán bajo la jurisdicción de la de Caracas, y análoga y adecuadamente provistas.

Artículo 3º La Oficina de Sanidad Nacional tendrá un Director; un Subdirector; un Bacteriólogo; un Ingeniero; un Químico Biológico; un Químico Bromatológico; un Veterinario; un Inspector General; un Secretario; dos ayudantes técnicos; un Mecanógrafo; dos Asistentes de Laboratorios y, para la Obra del Catastro Sanitario, los empleados su-

pernumerarios que fueren requeridos.

Artículo 4º El Departamento de desinfección tendrá un Médico Bacteriólogo Jefe del Servicio; un Administrador; dos Oficiales de desinfección; dos Cocheros; dos Mecánicos y un Portero.

Artículo 5º Los nombramientos de los empleados principales serán propuestos al Ejecutivo Federal por el Director de la Oficina, quien previa aprobación de aquél, nombrará los subalternos.

§ El Presidente de la República podrá contratar y admitir al servicio de la Oficina los empleados técnicos que fueren necesarios.

Artículo 6º La Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias con las correspondientes instalaciones y Laboratorios así como también las Oficinas subalternas o regionales se construirán conforme a los Proyectos y planos que el Director de Sanidad someta para su ejecución al Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Son funciones de la Oficina de Sanidad Nacional:

1). Tener a su cargo la profilaxia general de las enfermedades infecciosas y contagiosas, el saneamiento y la desinfección nacionales y resolver en lo técnico las consultas que en la materia ocurrieren.

2) Dictaminar sobre los planos de construcción, modificación o ensanche de las Obras Nacionales de Ingeniería sanitaria, (acueductos, cloacas, edificios, pavimentos, etc., etc). en las poblaciones de la República, y muy especialmente en los puertos marítimos y fluviales, a cuyo efecto, los estudios serán presentados previamente a la Dirección de Sanidad. Las ordenanzas municipales respecto a construcción de Obras públicas o privadas, en todo cuanto se refiera a Sanidad, se ajustarán a los reglamentos sobre la materia; y la Dirección de Sanidad vigilará su cumplimiento.

3). Ejercer inmediata y directa inspección en lo concerniente a profilaxia, saneamiento y desinfección sobre todos los establecimientos de beneficencia, hospitalización, correc-



ción, anfiteatros, cuarentena y demás similares.

4). Formular reglamentos sanitarios nacionales, conforme a la Ley y sujetos a la aprobación del Ejecutivo Federal.

5). Examinar los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos con el propósito de declarar si pueden o no ser ofrecidos al consumo, teniendo presente que no deben serlo los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos cuyo expendio esté prohibido en el Territorio del país de origen o de procedencia.

Artículo 8º Se destina para el Servicio de Sanidad Nacional el producto del ramo de Presupuesto denominado Derechos de Higiene y Salubridad, y la Renta del Impuesto del 1% sobre el monto de la liquidación de las Planillas (Decreto del 29 de diciembre de 1910).

Artículo 9º En la Tesorería Nacional se llevará cuenta separada de los ramos de ingreso anotados en el artículo anterior; y la Oficina de Sanidad Nacional girará en todos los casos por órgano del Ministerio respectivo, conforme al Presupuesto aprobado, y enviará mensualmente los comprobantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la legalización de la cuenta.

Artículo 10. Tanto las autoridades nacionales como las de los Estados y Municipios darán su apoyo inmediato y se esforzarán en dar y hacer dar estricto cumplimiento a los Reglamentos, órdenes y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Disposición final

El Ejecutivo Federal por el órgano respectivo presentará en su oportunidad los Proyectos de Ley y Código de Sanidad Nacional al Congreso Nacional para su aprobación.

Disposiciones transitorias

1º Se procederá a construir la Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias y a practicar las instalaciones del Laboratorio a la mayor brevedad posible y de acuerdo con el artículo 6º

2º Los muebles, útiles y demás enseres que existen en la Oficina de

Sanidad, que funciona actualmente, serán destinados al servicio de Sanidad Nacional creado por esta Ley.

Artículo 11. Se derogan todos los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos sobre Higiene, Salubridad y Desinfección que estén en vigencia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de julio de 1912.—Años 103º y 54º Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11267

Ley de 3 de julio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini, para el establecimiento de una Fábrica de yeso calcinado.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 22 de mayo del corriente año, entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini para el establecimiento de una fábrica de yeso calcinado en el Distrito Federal, cuyo tenor es como sigue:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que lo ha dado en sentido favorable, por